Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E.S. D.

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio Queja
DEMANDANTE: INVERSORA SANTAMARIA SAS
DEMANDADOS: PATRIOTAS BOYACÁ SA
RADICADO: 15001315300220210018100

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INVERSORA SANTAMARIA SAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, mediante este escrito presento recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto notificado en el estado el 15 de octubre de 2021, el cual rechaza de plano el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En auto del 2 de septiembre de 2021 el despacho inadmite demanda.
2. En auto del 23 de septiembre de 2021 el despacho niega mandamiento de pago.
3. En tiempo se interpone recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago.
4. En auto del 14 de octubre de 2021 el despacho rechaza de plano recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Establece el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***Artículo 321. Procedencia****. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> ***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*** *y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

No siendo suficiente la establecido en la norma precedente, el artículo 438 de la norma ibidem, reza:

> ***Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (subrayado mío)*

Con el respeto de la investidura del cargo de su señoría debo manifestar mi profunda preocupación respecto del auto que se atacado en este escrito, el despacho rechaza de plano el recurso de alzada contra el auto que niega mandamiento de pago ya que en voces del despacho contra el mandamiento de pago no procede el recurso de apelación. Produce desconsuelo que un despacho de esta jerarquía tenga tal confusión.

El despacho funda su argumento en el artículo 438 del CGP el cual señala que contra el mandamiento de pago no procede el recurso de apelación, lo que demuestra una gran confusión por parte del despacho entre el auto mandamiento de pago y el auto que niega el mandamiento de pago.

Es clara la norma sustento del auto en hacer la diferenciación entre las 2 providencias, tanto así que las menciona, dando claridad que en caso de negarse el mandamiento de pago este SI es apelable, es más la norma es precisa en señalar que si se niega parcialmente este auto también es apelable respecto en lo que se negó.

Pero en el listado que trae el CGP en su artículo 321 respecto de las providencias susceptibles del recurso de alzada, también se menciona el auto objeto del presente recurso, en el numeral 4 dice que es apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

A luces del CGP es claro que el auto mandamiento de pago es una providencia totalmente distinta a la que niega el mandamiento de pago, es mas si estuviésemos en el escenario del mandamiento no se hubiese interpuesto el recurso que fue rechazado.

Conforme lo anterior a los argumentos esgrimidos en este escrito y como quiera que el auto atacado es el que niega mandamiento de pago, elevo la siguiente solicitud:

SOLICITUD

1. Se revoque el auto atacado por las razones expuestas y se conceda el recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago.

2. En caso de no revocarse la citada providencia, solicito se conceda el recurso de queja para que conozca la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal del Tunja y decida sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago. Lo anterior con fundamento en los artículos 352 y 353 del CGP.

Sin otro particular

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.